

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 000466 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del 16 de junio hogaño por las siguientes razones:

1.- Obsérvese que en dicha providencia se requirió al actor se sirviera aportar el certificado de matrícula inmobiliaria del predio, lo anterior bajo lo estipulado en el literal (C) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, no obstante, en los argumentos de subsanación de dicho numeral, la apoderada judicial manifestó que la Agencia Nacional de Tierras indicó que se debe realizar un estudio de la naturaleza jurídica del predio, estudio que fue realizado por la entidad demandante, más sin embargo jurídicamente no es dable “inferir” que dicho bien tenga las características enlistadas en la sentencia T-488 de 2014 como en la Instrucción Conjunta No. 13 de 2014, hasta tanto la entidad administrativa avale dicho estudio.

Aunado a lo anterior, la petición elevada por la parte actora, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, como bien lo expuso, no dio contestación de fondo, o no dio respuesta a lo requerido.

En conclusión, a efectos de inscribir la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, tal como lo establece la norma citada en la inadmisión, y ante el desconocimiento de esta Despacho Judicial, si dicho bien es baldío o no, no es dable por parte de esta Juzgadora al admitir la demanda, ordenar a las autoridades administrativas como es la Oficina de Registro correspondiente realizar la apertura de matrícula del mismo, toda vez que requiere un procedimiento previo por parte de la Agencia Nacional de Tierras como administradora de tierras baldías de la Nación.

De igual manera, debe diferenciar la parte actora, que la situación que se presenta en este caso, no es la imposibilidad de anexar el Certificado de Tradición, sino como ya se expuso, es tener la certeza de que el bien es baldío, a efectos de darle trámite a la demanda tal como lo exige la norma.

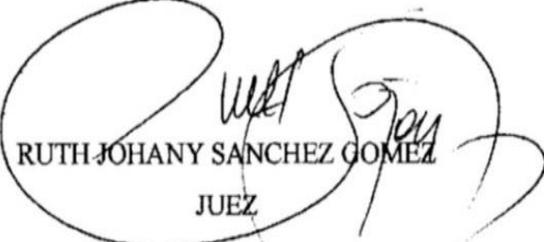
Consecuencia de lo anterior es que el presente asunto deba ser rechazado.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE,**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N°56_ fijado hoy 23 de julio de 2021
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria